



NO  
VIRTUA

CODIGO

CTM

C

KGf8111

.A291828

A52

1829

C  
346.912.7

011c  
1928

29 JUN. 1995

29 JUN. 1995

fc. 1109

ENE. 1997

JUL. 1987

19 ABR. 1985

1 MAR. 1990



# CODIGO CIVIL

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.

Obsequio al Sr. Lic.  
Juan F. Burchard  
Monterrey, Julio 27 del 1921  
**OAJACA.**

IMPRENTA DEL GOBIERNO

1828.

Urbano L. Guzmán

28 JUL 1921

DEPT. NO. 105

BIBLIOTECA  
1828

28 JUL 1921

28 JUL 1921

28 JUL 1921

1 MAR 1920

346.72

C.E.

C

KGF 8111

A291828

A52

1829

e.1

CODIGO CIVIL

PARA GOBIERNO

ESTADO LIBRE

OAJACA

OAJACA

IMPRESA DEL GOBIERNO

1828

*Manuel J. Pizarro*

EL CIUDADANO JOSE IGNACIO DE MORALES,  
Gobernador del Estado libre de Oajaca, á todos sus  
habitantes, HAGO SABER: Que el Soberano Congreso  
del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

DE CRETO NUMERO 29.

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido  
á bien decretar el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

*De la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en generál.*

Art. 1.º Las leyes obligan en todo el territorio oaja-  
queno en virtud de la promulgacion hecha por el gober-  
nador del estado en el lugar de la residencia del gobierno.  
Se observarán en cada pueblo del estado, desde el mo-  
mento en que pueda ser conocida en él la promulgacion.

La promulgacion hecha por el gobierno, se reputará  
conocida en todo el departamento de su residencia dos  
dias despues de verificada, y en los otros departamentos  
despues del mismo termino, aumentado de un dia por  
cada cinco leguas. que diste la cabecera de cada departa-  
mento del lugar en que se hizo la promulgacion.

2.º Los decretos que de algun modo puedan interesar  
al orden público ó al bien general, serán igualmente pro-  
mulgados por el gobernador del estado, y con las mismas  
formalidades que la leyes; y su promulgacion se reputará  
conocida en los mismos espacios de tiempo que se han  
designado para las leyes.

3.º Los decretos que solo interesan á uno ó pocos  
individuos ó á alguna corporacion, se comunicarán sola-  
mente á los interesados, y á las autoridades y oficinas  
á quienes pueda corresponder su cumplimiento.

4.º Las leyes y los decretos en que se interese el  
bien publico, serán promulgados en la forma siguiente.

Un alcalde del pueblo en que se haga la promulgacion, acompañado de un escribano publico ó del secretario de la municipalidad, recibirá la ley ó decreto en el palacio del gobierno de manos del secretario del despacho; y precedido de una escolta y con el sonido de un tambor y un clarin se dirigirá á la plaza principal y en cada uno de sus cuatro angulos leerá el escribano ó el secretario toda la ley ó decreto en voz alta, pausada y perceptible.

En seguida se fijará por ocho dias un ejemplar de la ley ó decreto, en la portada de las casas consistoriales, de modo que pueda leerse comodamente por todos, poniendose antes al calce la certificacion de haberse promulgado; y espresandose el dia y hora en que se hizo la promulgacion, firmada por el alcalde y escribano ó secretario que autorizó aquel acto.

5.º Las leyes administrativas se circularán á las autoridades y oficinas á quienes corresponda su cumplimiento, y á cada uno de los gobernadores de departamento.

Estos fijarán un ejemplar por ocho dias á lo menos en la portada de la casa municipal de la cabecera de su respectivo departamento.

6.º Las leyes judiciales se circularán á los tribunales y jueces de primera instancia, y estos ultimos pasarán un ejemplar al alcalde de la cabecera del partido, para que lo fije por ocho dias en la puerta de la casa municipal del mismo pueblo.

7.º La ley solo dispone para lo venidero, y no tiene efecto retroactivo: de consiguiente no puede ser aplicada á actos ó acontecimientos anteriores.

8.º Todo habitante del estado está obligado á instruirse de las leyes que sean concernientes á su estado, profesion, ó á sus acciones; y ninguno puede fundar su justificacion en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada.

Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido despues prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oido, si alegare, que antes de cometer la accion, no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley.

Despues de cinco años contados desde la publicacion de los codigos civil y penal, no se podrá alegar esta escepcion.

9.º Las leyes de policia y seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio del estado, aunque sean extranjeros.

10. Los bienes raices de cualquiera naturaleza que sean aun cuando sean poseidos por extranjeros, estan sujetos á las leyes del estado; sin perjuicio de las escepciones que se hagan por las leyes y por los tratados que el gobierno de la federacion celebrare con otras naciones.

11. Las leyes que miran al estado y capacidad de las personas, obligan á los oajaqueños, aunque residan en otro estado de la confederacion mejicana, ó en cualquiera pais extranjero.

12. El juez que reusare juzgar bajo pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley será castigado como culpable de no haber administrado la justicia.

13. No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan al orden publico, y á las buenas costumbres;